
**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INSTITUTO TECNOLÓGICO REGIONAL NORTE**

RESOLUCIÓN N.º	
65	/026

04 de agosto de 2026.

VISTO: la eventual aplicación de una sanción a la empresa **FABAMOR S.A. (VECTOR SEGURIDAD PRIVADA) (RUT N.º 216201790016)**, por presunto incumplimiento en el marco de la Licitación Abreviada N.º 1/2023, convocada para la contratación de un servicio de portería y vigilancia para la sede de Melo.

RESULTANDO: I) que, en atención a la necesidad de contratar el servicio referido, en febrero de 2023 esta Dirección promovió el correspondiente procedimiento de contratación;

II) que, en dicho marco, se recibió, entre otras, la oferta presentada por FABAMOR S.A. (en adelante, el “**Proveedor**”);

III) que, cumplidas las etapas posteriores correspondientes, mediante Resolución N.º 60/023 de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por esta Dirección, se dispuso la adjudicación de la referida Licitación al Proveedor por un monto total de \$ 1.599.584,70 (pesos uruguayos un millón quinientos noventa y nueve mil quinientos ochenta y cuatro con 70/100), IVA incluido;

IV) que conforme surge de las actuaciones, el día 23 de setiembre de 2024, en el horario comprendido entre las 17:00 y las 20:00 horas, una empleada del Proveedor y asignada a tareas de portería en la sede de UTEC en la ciudad de Melo, accedió a desempeñar funciones de vigilancia durante la realización de un examen parcial, a solicitud de una docente de la Institución;

V) que, asimismo, se constató que la mencionada trabajadora percibió una retribución económica directa por el cumplimiento de dicha tarea, la cual no se encontraba comprendida dentro de las prestaciones previstas ni autorizadas en el marco del contrato vigente con el Proveedor;

VI) que con fecha 27 de marzo de 2025 recayó informe jurídico en el que se señaló que los hechos revisten particular gravedad, por cuanto suponen una

transgresión al alcance del contrato de servicios y comprometen la correcta operativa institucional. Asimismo, se entendió procedente la aplicación de la sanción de advertencia al Proveedor, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 literal a) del Decreto N.º 202/024;

VII) que en dicho informe se destacó que el personal contratado a través de terceros no puede, bajo ningún concepto, asumir funciones ajenas a las previstas contractualmente sin la expresa autorización de UTEC, ni percibir contraprestaciones por fuera del vínculo contractual. En consecuencia, se recomendó conferir vista al Proveedor por el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que formulara los descargos y consideraciones que estimara pertinentes;

VIII) que conferida la vista con fecha 23 de abril de 2025, el Proveedor la evacuó el 30 de abril de 2025, rechazando el accionar de su dependiente y manifestando la adopción de medidas disciplinarias internas a efectos de que este tipo de conductas no vuelvan a suceder. Asimismo, posteriormente acreditó haber dado cumplimiento a lo solicitado por UTEC en cuanto a instruir formalmente a su personal respecto de la prohibición absoluta de realizar funciones ajenas a las contratadas, así como de recibir cualquier tipo de retribución directa por parte de terceros;

IX) que, asimismo, el Proveedor alegó que los hechos se originaron en la iniciativa de la docente de UTEC en el marco de un grupo de WhatsApp, y que no tuvo conocimiento previo de la situación, lo que a su entender excluiría su responsabilidad;

X) que, en tal sentido, sostuvo que la conducta reprochada se inició en el ámbito institucional de UTEC y que la falta de intervención de los funcionarios de la Institución habría validado el comportamiento de su trabajadora;

XI) que, en virtud de lo expuesto, solicitó que no se aplique sanción alguna ni se proceda a su comunicación al Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE);

XII) que con fecha 22 de mayo de 2026 recayó informe de la Asesoría Legal de UTEC donde concluye que los descargos presentados por el Proveedor no resultan suficientes para exonerarlo de responsabilidad respecto de los incumplimientos constatados en la ejecución del contrato;

XIII) que, en efecto, menciona que la empresa, en su calidad de adjudicataria, asume una responsabilidad integral por la correcta ejecución del contrato, la cual comprende no solo la efectiva prestación del servicio, sino también el deber de dirección, supervisión y control de su personal dependiente;

XIV) que, en este marco, las conductas desplegadas por sus trabajadores durante la ejecución contractual se encuentran comprendidas dentro de su órbita de control, resultando plenamente imputables a la esfera de responsabilidad del Proveedor;

XV) que asimismo destaca que la propia trabajadora aceptó haber percibido una retribución económica directa por la realización de la tarea encomendada por la docente, extremo que constituye un claro reconocimiento de que dicha actividad no integraba las funciones comprendidas dentro del servicio contratado con UTEC;

XVI) que, por otra parte, menciona que los argumentos vinculados a la eventual intervención o conocimiento de funcionarios de UTEC refieren a planos de responsabilidad diferentes. Ello sin perjuicio de que UTEC ha adoptado las medidas internas pertinentes;

XVII) que previo al dictado del acto administrativo sancionatorio, se confirió nueva vista al Proveedor por el plazo de 10 (diez) días hábiles, a efectos de que formulara los descargos y consideraciones que estime pertinentes;

XVIII) que con fecha 02 de junio de 2026, se confirió la vista y pasado el plazo otorgado no se recibió respuesta por parte del Proveedor;

CONSIDERANDO: que con fecha 03 de julio de 2026 recayó un segundo informe elaborado por la Asesoría mencionada donde se concluye que habiéndose garantizado al Proveedor el pleno ejercicio de su derecho de defensa mediante las vistas conferidas, y no habiéndose aportado elementos de hecho o de derecho que permitan desvirtuar los incumplimientos constatados ni modificar las conclusiones del informe jurídico de fecha 22 de mayo de 2026, entiende que se encuentra debidamente acreditada la configuración de un incumplimiento contractual imputable a FABAMOR S.A;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en el TOCAF, aprobado por Decreto N.º 150/012 de 11 de mayo de 2012, a la Resolución N.º 363/23 del Consejo Directivo Central provisorio de fecha 11 de julio de 2023 y demás normas concordantes y aplicables;

**LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO REGIONAL NORTE
DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA**

-en ejercicio de atribuciones delegadas-

RESUELVE:

- 1°.** Aplicar al proveedor **FABAMOR S.A. (VECTOR SEGURIDAD PRIVADA) (RUT N.° 216201790016)**, una sanción de **advertencia** por el incumplimiento constatado en el marco de la Licitación Abreviada N.° 1/2023, convocada para la contratación de un servicio de portería y vigilancia para la sede de Melo.
- 2°.** Notificar la presente resolución al Proveedor, remitir las actuaciones al Área de Compras a efectos de su ejecución, y al Consejo Directivo Central para su conocimiento.
- 3°.** Comunicar la sanción impuesta al Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), una vez que la presente resolución adquiera firmeza.

